



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**

M.P. ÉDGAR ROBLES RAMÍREZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: YINA MARCELA GUTIÉRREZ CÓRDOBA
Demandado: YAMIL LORENA LIZCANO MENESES
Radicación: 41551310500120180000901
Asunto: RESUELVE CONSULTA

Neiva, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Discutido y aprobado mediante Acta No. 107 del 2 de noviembre de 2021

1. ASUNTO

Procede la Sala a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 03 de mayo de 2018, por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Pitalito (H).

2. ANTECEDENTES

2.1. LA DEMANDA

Mediante demanda verbal presentada a la jurisdicción el día 22 de enero de 2018, la señora YINA MARCELA GUTIÉRREZ CÓRDOBA, convocó a juicio ordinario laboral de única instancia a la señora YAMIL LORENA LIZCANO MENESES, con el fin de que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo, en virtud del cual prestó sus servicios personales en el establecimiento de comercio denominado “PANADERÍA, PASTELERÍA Y RESTAURANTE PASTELES PAN”, ubicado en el municipio de Pitalito (H), entre el 22 de octubre de 2016 y el 17 de junio de 2017, devengando una contraprestación de \$750,000 mensuales. Que, como consecuencia de lo anterior, se condene a la demandada a cancelar las prestaciones sociales, aportes a seguridad social y demás emolumentos laborales causados durante la vigencia del vínculo laboral.

Para fundamentar fácticamente sus pretensiones adujo que la demandada, en calidad de propietaria del establecimiento comercial, el 22 de octubre de 2016 la contrató para desempeñarse como mesera, y luego, para realizar preparados en la cocina.



Que como remuneración se pactó la suma \$750.000 mensuales, pagaderos en dos quincenas.

Que el horario de trabajo era de lunes a viernes de 12:00m a 10:00pm y sábados y domingos de 12:00 m a 12:00 pm.

Que durante la vigencia de la relación laboral no estuvo afiliada al Sistema de Seguridad Social y no se le pagaron las prestaciones sociales, viéndose en la necesidad de renunciar el 17 de julio de 2017 por sobrecarga laboral.

2.2. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

La parte demandada guardó silencio.

3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En audiencia celebrada el 03 de mayo de 2018, el juez dictó sentencia denegando las pretensiones de la demanda y condenando en costas a la parte actora.

Dado que las partes no comparecieron a la audiencia, que tampoco asistieron los testigos solicitados y que de las pruebas documentales allegadas al proceso tampoco se verificaban los hechos alegados en la demanda, el juez concluyó que la parte actora no acreditó la prestación personal del servicio, como lo ordena el artículo 24 del CST, encontrando procedente denegar la pretensión encaminada a obtener la declaratoria del contrato de trabajo y, por tanto, las peticiones económicas que dependían de él.

4. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto del 27 de abril de 2021 se ordenó imprimir al presente asunto el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, corriendo traslado común a las partes. El término venció en silencio.

5. CONSIDERACIONES

5.1. PROBLEMA JURÍDICO

Atendiendo el grado jurisdiccional de consulta que en esta oportunidad se surte a favor de la demandante, debe la Sala examinar si la sentencia desestimatoria de las pretensiones proferida por el juez de primera instancia, al no hallar acreditada la prestación personal del servicio, está ajustada a derecho.

5.2. RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con el artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo, el contrato de trabajo es aquel por medio del cual una persona natural se obliga para con otra persona natural o jurídica a prestar sus servicios personales, bajo continuada dependencia y subordinación a cambio de una remuneración. Seguidamente, el artículo 23 *ibídem* consagra los elementos que son de su naturaleza, es decir, aquellos presupuestos ontológicos necesarios para predicar la existencia de un contrato de trabajo, estos son: a) La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo; b) La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste último para exigir el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos al trabajador, facultad que debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. (...); c) Un salario como retribución del servicio”.

Nos indica además que una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.

En los juicios laborales la carga de la prueba para demostrar la existencia del contrato de trabajo se distribuye atendiendo lo establecido en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 2° de la Ley 50 de 1990, que consagra: “Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”, es decir, a la parte demandante le compete probar la prestación personal del servicio, para que se presuman existentes los restantes elementos del contrato de trabajo, esto es, la continuada subordinación o dependencia y el salario como retribución del servicio. En consecuencia, probada la prestación personal del servicio, a la parte demandada le corresponde entrar a desvirtuar la presunción entorno a los dos elementos restantes¹.

¹ “... ha explicado la jurisprudencia laboral que la presunción que consagra el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo se puede desvirtuar, por manera que, si las pruebas aportadas al proceso demuestran que la relación que hubo entre los contendientes no fue de índole laboral por no haber existido subordinación o por no estar regida por un contrato de trabajo, así habrá de declararse. En desarrollo de ese criterio, se ha señalado que si en verdad con el análisis de las pruebas del proceso se demuestra que no hubo subordinación laboral y que la actividad laboral de quien alegó

Así mismo, y en desarrollo de la demostración de la actividad personal, la parte demandante debe demostrar los extremos temporales en los que se realizó dicha actividad, el monto del salario, la jornada de trabajo y las demás circunstancias accidentales al contrato, todo sin perjuicio de las potestades *extra* y *ultra petita* que revisten al juez del trabajo.

La jurisprudencia ha sostenido que la prestación personal del servicio por parte del trabajador es requisito *sine qua non* para la estructuración del contrato de trabajo o la relación laboral, de manera que su ausencia determina su inexistencia, al respecto en la Sala de Casación Laboral sostuvo:

“La prestación personal del servicio por parte del trabajador consiste, según lo define el art 23 del C.S.T., en que la actividad a que está obligado en virtud del contrato sea realizada por sí mismo” (...) *“Ha dicho la jurisprudencia también que cuando el art. 23 del C.S.T. exige que el trabajador ejecute el trabajo personalmente, desde luego desautoriza la colocación de un reemplazo, pero en principio prohíbe que con el trabajador colaboren personas extrañas a la empresa, pues la convención laboral toma en cuenta las condiciones personales del empleado su habilidad y su experiencia en el oficio. No obstante si durante el desarrollo del trabajo, el patrono acepta expresa o tácitamente el trabajo conjunto, el contrato subsiste con todas sus consecuencias”².*

Al articular el aspecto sustancial de la actividad personal con el aspecto probatorio de la misma, esa Corporación ha sostenido:

“... desde sus orígenes, ha explicado esta Sala de la Corte que, como cabal desarrollo del carácter tuitivo de las normas sobre trabajo humano, para darle seguridad a las relaciones laborales y garantizar la plena protección de los derechos laborales del trabajador, el citado artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo consagra una importante ventaja probatoria para quien alegue su condición de trabajador, consistente en que, con la simple demostración de la prestación del servicio a una persona natural o jurídica se presume, iuris tantum, el contrato de trabajo sin que sea necesario probar la subordinación o dependencia laboral.

De tal suerte que, en consecuencia, es carga del empleador o de quien se alegue esa calidad, desvirtuar dicha subordinación o dependencia”³.

su calidad de trabajador se prestó de manera totalmente autónoma e independiente, esto es, libre de cualquier sujeción laboral respecto del beneficiario del servicio, carece de incidencia determinar a quién incumbía la carga probatoria, por ser sabido que averiguar a cuál de las partes le correspondía sólo interesa si el hecho no fue probado en el juicio, porque cuando los hechos relevantes del litigio se encuentran debidamente establecidos, es del todo indiferente que la prueba provenga del demandante o del demandado, o que haya sido producto de la actividad inquisitiva del juez o fruto de una presunción legal desvirtuable.”. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Radicación No. 30437 del 01 de julio de 2009. M.P.: Gustavo José Gnecco Mendoza.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Laboral, Sentencia No. 0430 de julio 6 del 87, M.P. Jacobo Pérez Escobar.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Laboral. Radicación No. 30437 del 01/07/2009. M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza.

En el caso sometido a consideración de la Sala se evidencia que la parte demandante no cumplió con la carga probatoria que le correspondía, esto es, acreditar la prestación personal del servicio para proceder a dar aplicación a la presunción contenida en el artículo 24 del Código Sustantivo de Trabajo. Ciertamente, al revisar las probanzas allegadas al proceso se advierte que las mismas son insuficientes para establecer que la demandante prestó sus servicios a la demandada en el establecimiento de comercio y por el tiempo que afirma en el escrito introductorio.

Al revisar las pruebas documentales aportadas con la demanda, visibles a folios 1 a 7, se concluye, al unísono con el a quo, que ninguna cuenta dan de la prestación personal de los servicios de la señora YINA MARCELA GUTIÉRREZ CÓRDOBA, solo demuestran que esta convocó a la demandada, YAMIL LORENA LIZCANO MENESES, a audiencia de conciliación ante el Inspector de Trabajo del municipio de Pitalito (H) y que esta última no compareció, pero ninguna información aportan sobre la pretendida relación laboral.

En cuanto al interrogatorio de la demandada, no fue posible practicarlo, toda vez que aquella no compareció, sin que se pudieran derivar consecuencias adversas porque tampoco asistió la señora GUTIÉRREZ CÓRDOBA que era la interesada en la prueba.

El mismo destino corrieron los testimonios solicitados por la demandante, pues, ante la incomparecencia de los testigos y la ausencia de justificación, el juez tuvo que prescindir de las declaraciones, a tono con lo previsto en el artículo 218 del CGP.

En este orden de ideas, la parte demandante no cumplió con la carga que le correspondía de acreditar la prestación personal del servicio, resultando afirmativa la respuesta al problema jurídico y, por tanto, procedente confirmar en su integridad la sentencia consultada.

6. COSTAS

Tomando en consideración que la presente instancia se tramita en virtud del grado jurisdiccional de consulta, no se impondrá condena en costas.



Sent. M.P. Edgar Robles Ramírez.- Rad. 41551310500120180000901

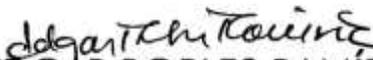
En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

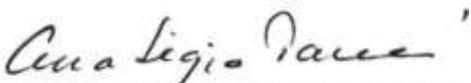
7. RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR en su integridad el fallo consultado, conforme a lo motivado.

SEGUNDO. – NO CONDENAR en costas por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ROBLES RAMÍREZ


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA


LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Firmado Por:



Sent. M.P. Edgar Robles Ramírez.- Rad. 41551310500120180000901

Edgar Robles Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Luz Dary Ortega Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Ana Ligia Camacho Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54d195abcc967ec3e3514761295af8d94228c4d1b5e38ab9984e2a579669143c

Documento generado en 02/11/2021 03:25:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>